

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS A. DELGADO
HERNÁNDEZ

Recurrido

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Peticionario

KLCE201800746

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Sebastián

Caso Núm.
A2CI201800193

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2018.

El 31 de mayo de 2018, Universal Insurance Company [en adelante, Universal] presentó el recurso de certiorari de epígrafe para cuestionar la orden que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, el 30 de abril de 2018, notificada y archivada en autos el 1ro de mayo de 2018. En la orden el TPI aceptó la intervención al pleito de Lorenzo Oliver, Nydia Rodríguez y de Lorenzo Oliver Rodríguez [“interventores”].

Por los fundamentos que exponemos desestimamos la presente acción por ser prematura.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El 24 de abril de 2018 Luis A. Delgado Hernández y Luis Delgado López presentaron una demanda contra Universal sobre reclamación por póliza de seguro expedida. Universal fue emplazada el 25 de abril de 2018. Dos días después, el 27 de abril de 2018 solicitaron intervenir en el pleito Lorenzo Oliver, Nydia Rodríguez y Lorenzo Oliver Rodríguez [interventores]. En orden del 30 de abril de 2018, el TPI aceptó la intervención. En

desacuerdo con ello, Universal presentó el recurso que atendemos. En este arguyó que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMERO: AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN Y DEMANDA DE INTERVENCIÓN SIN QUE LA MISMA SE LE HAYA NOTIFICADO A UNIVERSAL Y SIN DARLE LA OPORTUNIDAD A UNIVERSAL DE EXPRESARSE SOBRE LA MISMA.

SEGUNDO: AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN Y DEMANDA DE INTERVENCIÓN, A PESAR DE QUE A TENOR CON LA DOCTRINA ESTABLECIDA POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO EN AUTOMATIC VENDING, LOS INTERVENTORES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL CASO DE EPÍGRAFE.

Presentado el recurso, comparecieron los interventores solicitando la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Alegaron que la orden, aquí cuestionada, le fue notificada únicamente al abogado de los demandantes y al abogado de los interventores, mas no a Universal, quien en ese momento era parte, que había sido emplazada. Aducen que como la orden no fue notificada a Universal, el término para presentar la petición de *certiorari* no ha comenzado a transcurrir, por lo que resulta prematuro el presente recurso. Indicaron, a su vez, que el 31 de mayo de 2018 presentaron en el TPI una *Moción Allanándose a que se deje Orden en Suspense, a los fines de que se le diese oportunidad a Universal para oponerse a la intervención y a ellos replicar*. Acompañaron copia de dicha moción al escrito que nos presentaron.

Verificamos el expediente y, en efecto, pudimos constatar que el TPI no le notificó la orden a Universal. Luis A. Delgado Hernández, también presentó una moción de desestimación por falta de notificación a Universal. Por su parte, Universal Insurance se opuso a las mociones de desestimación. Aduce que no se justificaba la notificación de la orden, pues no había comparecido al pleito cuando la TPI notificó.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 67 de Procedimiento Civil, regula lo correspondiente a la notificación y a la presentación de los escritos. En lo que aquí nos concierne, esta regla dispone lo siguiente:

Regla 67.1 notificación; cuándo se requiere

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.
[...].

32 LPRA Ap. V

En relación a los recursos que se presentan al Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, indica que los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia, se presentarán en un término de treinta (30) días de cumplimiento estricto, a ser contados desde la fecha de la notificación de la resolución u orden recurrida. 32 LPRA Ap. V., R. 52.2.

De forma reiterada se ha apuntalado que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 722 (2011). La notificación adecuada "es 'parte integral de la actuación judicial' y requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial". Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., *supra*; Vélez v. A.A.A., 164 DPR 772, 789 (2005), citando a Caro v. Cardona, 158 DPR 592 (2003). La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., *supra*; Dávila Pollock v. R.F. Mortg. and Investment Corp., 182 DPR 86, 94 (2011).

Como quedó antes dicho, no se desprende de autos que el TPI hubiera notificado copia de la orden admitiendo la intervención a la parte demandada Universal. Estamos, pues, ante un dictamen que no ha adquirido finalidad, por no haber sido notificado adecuadamente, y el plazo para recurrir en *certiorari* no ha comenzado a decursar, de manera que el recurso resulta prematuro. Como sabemos, es norma reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007).

Procede, por tanto, la desestimación del recurso y la devolución al foro de instancia para que realice una nueva notificación que incluya a Universal, quien al momento de emitirse la orden había sido emplazada. Ahora bien, como el TPI aún conserva jurisdicción sobre el caso, previo a la notificación correcta de la orden, si así lo entiende conveniente en aras de la economía procesal, el TPI podrá disponer de la moción de los interventores en la que se allanan a que se deje sin efecto la orden.

DICTAMEN

Por los fundamentos anteriormente esbozados y por disposición de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R.83 (C), se desestima el recurso por prematuro, lo que nos priva del ejercicio de nuestra jurisdicción. Se remite el asunto ante Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones